



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00552-00

Bogotá, D.C. : 11 7 ABR. 2024

RADICACIÓN: 2019- 00552

PROCESO: VERBAL

Procede el despacho a resolver incidente de nulidad elevada por el apoderado de los demandados, tendiente a que se dé aplicación de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., esto es, se declare la falta de competencia por vencimiento del término previsto en la referida norma para proferir sentencia; además de ello, también se ocupa este despacho a resolver solicitud encaminada al mismo propósito proveniente del mismo extremo:

Para resolver se considera.

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado”¹.

*Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida se observa que en efecto, la demandad fue admitida el 04 de octubre de 2029 y la notificación a la totalidad del extremo pasivo (MARIANA BAÑOS ZARATE, MARTHA CAROLINA BAÑOS MEDRANO, JULIAN BAÑOS ZARATE, JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO, RENATO BAÑOS ZARATE) se produjo por conducta concluyente, **mediante auto del 8 de mayo de 2023**, como quiera que fue su apoderado quien interpuso sendos recursos de reposición en subsidio el de apelación en contra auto de fecha 8 de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó prestar caución previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas; y frente al auto de la misma fecha mediante el cual se admitió la demanda.*

De la lectura del expediente se tiene que, a efectos de surtir la apelación interpuesta por el apoderado de los demandados, el expediente fue remitido al superior, regresando en expediente a esta sede judicial el 30 de mayo de 2023; por lo que se profiere auto que ordena obedecer y cumplir con lo resuelto por el Tribunal Superior – Sala Civi.

*Que en efecto, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho **que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00552-00

prorrogó el termino, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultara procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los proceso, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta. Tanto así que el año pasado, se contaba con un sustanciador más producto de las medidas de descongestión, no obstante, este año, fue suprimido y hemos estado nuevamente registrando represamiento; pues el despacho debe atender asuntos con términos constitucionales de primera y segunda instancia que resultan preferentes a la hora de atender.

Atendiendo lo anterior y en vista haberse configurado perdida de competencia, este despacho se abstiene de resolver sobre los pronunciamientos de la contestación de la demanda y el traslado de los medios exceptivos propuestos.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para su conocimiento por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

lavo


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>024</u> De Hoy <u>11 8 ABR. 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario